

Medellín, 13 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Verbal (Partición Adicional)
Demandante: Argemiro de Jesús Burgos Molina
Demandado: Luz Beatriz Restrepo Mesa y otros
Radicado: 05001311001120220015100

Asunto: **Contestación a la Demanda**

SANTIAGO TOBÓN ISAZA, identificado con cédula No. 1.152.208.869 y Tarjeta Profesional 306.241 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA**, conforme al poder que me fuera conferido, procedo a dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El día 26 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante envió una copia de la demanda (sin anexos) y la providencia que admite la demanda, a la dirección de correo electrónico de mi representada, teniéndonos por notificados de la demanda transcurridos dos días hábiles desde la recepción, esto es, desde el día 29 de septiembre 2022. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se concedieron veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la demanda, el término se cumple el día 27 de octubre de 2022, siendo plenamente oportuno este escrito de contestación.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de anotarse que el apoderado de la parte actora no remitió la totalidad de las piezas procesales contentivas del expediente del presente proceso, situación que en principio impide el debido ejercicio de la defensa de mi representada. Aunado a esto, es claro que la notificación efectuada no cumple a cabalidad los lineamientos fijados por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habría de darse aplicación al contenido literal del artículo 301 del Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS

Al 1: Se separa para responder:

Es cierto que el señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA falleció el 25 de enero de 2019 y que había otorgado testamento mediante escritura pública 100 del 23 de enero de 2019, dejando como legatarios a DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO, ROBINSON OSPINA MARÍN y LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA.

Adicionalmente, en el testamento ya señalado se designó además como legatarios a los señores CARLOS ARTURO RESTREPO MESA y la COMPAÑÍA DE JESÚS DE SAN IGNACIO DE LOYOLA DE MEDELLÍN.

Al 2: Es cierto que los activos que poseía el señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA en Colombia, fueron adjudicados a los legatarios reconocidos en su testamento. También es cierto que el pasivo relacionado en la escritura pública de sucesión, no fue adjudicado entre los legatarios.

Al 3: Se separa para responder:

Es cierto que DANIEL ESTEVEN GÓMEZ OCAMPO, ROBINSON OSPINA MARIN y LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA tramitaron la sucesión del señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO en la Notaría 23 de Medellín.

También es cierto que en dicho trámite se adjudicaron los bienes muebles, inmuebles y dinero que el causante tenía en Colombia. Finalmente, es cierto que el pasivo cuyo acreedor aparentemente es el señor ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS no fue adjudicado ni pagado en el trámite de sucesión.

Se advierte desde ya que la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA en calidad de legataria recibió únicamente un LOTE DE TERRENO ubicado en CAMPOS DE PAZ por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.387.000), según consta en la Hijuela número tres de la Escritura Pública No. 416 del 25 de febrero de 2020.

Al 4: Se separa para responder:

Es cierto que, en la escritura pública No. 416 del 25 de febrero de 2020, de la Notaría 23 de Medellín, se relacionó el activo sucesoral, siendo el valor correcto de éste, la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.269.333.980,12)

También es cierto que el activo sucesoral fue distribuido entre los legatarios, de la siguiente forma:

- **ROBINSON OSPINA MARIN:** Se le adjudicaron bienes por valor de \$671.560.612,23.
- **DANIEL ESTEVEN GOMEZ:** Se le adjudicaron bienes por valor de \$ 596.386.367,89.
- **LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA:** Se le adjudicaron bienes por valor de \$1.387.000.

Al 5: No es un hecho, corresponde a la transcripción parcial de la escritura pública No. 416 del 25 de febrero de 2020 de la Notaría 23 de Medellín, situación que exime de pronunciamientos adicionales a mi representada; no obstante, nos sujetamos al contenido literal de la misma.

Al 6: Se separa para responder:

Es cierto que en el trámite de la sucesión del señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA, no se adjudicó el pasivo entre sus legatarios.

Lo demás, se constituye como simples apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, por medio de las cuales pretende referir que se ha defraudado al acreedor, situaciones éstas que carecen de sustento probatorio y que, en todo caso, le asiste al demandante la carga de la prueba de sus afirmaciones.

Al 7: No es un hecho, corresponde a la interpretación jurídica del apoderado del demandante, por medio de la cual pretende acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los legatarios; situación ésta que exime de pronunciamientos adicionales a mi representada.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, en los términos del artículo 1420 del Código Civil, se tiene que: *"Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros. (...)"*

Al 8: No es un hecho, corresponde a la interpretación jurídica del apoderado del demandante, en relación con las obligaciones hereditarias relativas a los bienes fructuarios; situación ésta que exime de pronunciamientos adicionales a mi representada.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, en los términos del artículo 1420 del Código Civil, se tiene que: *"Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros. (...)"*

Al 9: No es un hecho, corresponde a la interpretación jurídica del apoderado del demandante, en relación con la distribución de las deudas hereditarias entre el propietario fiduciario y el fideicomisario; situación ésta que exime de pronunciamientos adicionales a mi representada.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, en los términos del artículo 1420 del Código Civil, se tiene que: *"Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros. (...)"*

Al 10: No es un hecho, corresponde a la interpretación jurídica del apoderado del demandante, en relación con la adición de la partición propiamente dicha; situación ésta que exime de pronunciamientos adicionales a mi representada.

Lo demás, corresponde a apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, reiterando en todo caso que es al actor a quien le corresponde la carga de la prueba de su dicho.

Al 11: No es un hecho, corresponde a la interpretación jurídica del apoderado del demandante, en relación con el trámite de la adición de la partición propiamente dicha, por la vía judicial; situación ésta que exime de pronunciamientos adicionales a mi representada.

III. FRENTE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la respuesta a los hechos, nos oponemos a las pretensiones incoadas por el demandante en contra de la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA, en tanto, por su calidad de legataria y con ocasión de la aceptación del legado con beneficio de inventario, solo responde por la cuota de su legado y hasta el valor del bien recibido.

Recuérdese en este punto que, el legado que le fue adjudicado a mi representada en el trámite de sucesión testada del señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA, según escritura pública No. 425 del 25 de febrero de 2020 de la Notaría 23 de Medellín, se limitó única y exclusivamente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 001-120944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.387.000).

En este orden de ideas, y conforme se detallará en los medios exceptivos que a continuación se propone, se tiene que, en el evento de salir adelante las pretensiones de la demanda, la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA saldrá responder por la deuda hereditaria que se discute, a prorrata del valor de su respectivo legado, sin que en modo alguno se pudiere ver comprometido su patrimonio personal.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LOS LEGATARIOS

Lo primero que deberá tener en cuenta el Despacho, es que la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA ostenta únicamente la calidad de legataria del señor JAVIER DE JESÚS RESTREPO MESA, por tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 1419, 1420 y 1411 del Código Civil, ella responde por las deudas hereditarias a prorrata del valor de su respectivo legado, como a continuación se detallará:

“ARTICULO 1419. *Los legatarios no son obligados a concurrir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine a legados alguna parte de la porción de los bienes que la ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.*

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es un subsidio de la que tienen contra los herederos.

“ARTICULO 1420. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

(...)”

Idéntica situación se presenta, cuando toda la herencia se distribuye en legados, pues el artículo 1411¹ del Código Civil, indica que las deudas hereditarias se prorratarán entre los legatarios a proporción de sus cuotas.

“El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias.”²

De cara al caso concreto, tenemos que en la **Escritura Pública 416 del 25 de febrero de 2020**, la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA recibió el siguiente legado:

“HIJUELA NUMERO TRES: Será adjudicada a la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA, con cédula No. 32.332.038, en calidad de legataria en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.387.000)**, para pagársela se le adjudicará el siguiente bien.

A) *LOTE DE TERRENO.* Lote de terreno No. 5 del grupo 728 del sector 12 del cementerio denominado CAMPOSDE PAZ S.A. de la ciudad de Medellín. (véase linderos en la escritura pública)
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 001-120944
CÓDIGO CATASTRAL: 050010106150100092112700000000.

“VALOR TOTAL HIJUELA NUMERO TRES: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.387.000)”

Por lo anterior, se tiene que, mi representada no está llamada a responder por la deuda hereditaria cuya adjudicación persigue el demandante, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000) e intereses moratorios calculados desde el 25 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago, sino sólo hasta el valor del legado efectivamente recibido, es decir, el pago del crédito está limitado a lo que recibió la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA en la Escritura Pública 416 del 25 de febrero de 2020, tal y como ya se detalló, excepción que deberá ser declarada probada por este despacho.

¹ **Código Civil, Artículo 1411.** Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

² Sentencia T334/2003

4.2. BENEFICIO DE INVENTARIO

La señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA aceptó con beneficio de inventario el legado que fuera conferido por el causante, tal y como se evidencia de la cláusula décima de la **Escritura Pública No. 416 del 25 de febrero de 2020:**

“DÉCIMO: Los legatarios aceptan la herencia con beneficio de inventario.”

Respecto del beneficio de inventario previsto en el artículo 1304³ del Código Civil, la doctrina ha señalado que es un límite de la responsabilidad de los legatarios al valor de los bienes recibidos, claro está, de las deudas hereditarias, como ocurre en el presente caso.

Por esta razón, mi representada responderá únicamente hasta el monto de los bienes recibidos en la adjudicación de la sucesión, argumento que también deberá ser tenido en cuenta por el Despacho para proferir la decisión de fondo en el presente litigio.

V. PRUEBAS

5.1. Interrogatorio de Parte:

Sírvase citar al demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

5.2. Documental:

- Escritura Pública No. 100 del 23 de enero de 2019, de la Notaría Cuarta de Medellín (ya obra en el expediente, por tanto, no se aportará).
- Escritura Pública No. 416 del 25 de febrero de 2020, de la Notaría 23 de Medellín (ya obra en el expediente, por tanto, no se aportará).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-120944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

VI. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el actual régimen del Código General del Proceso el juramento estimatorio cuenta con una doble naturaleza, siendo un requisito de la demanda y un medio de prueba. Por esta razón, **el despacho debió inadmitir la demanda**, por cuanto en ella no se llevó a cabo el juramento estimatorio en los términos regulados del artículo 206 del C.G.P., lo que impide realizar una objeción fundada respecto a la misma, y se

³ **Código Civil, Artículo 1304.** *El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.”*

constituye en un incumplimiento procesal que da lugar a la inadmisión de la demanda. Establece el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Dicho lo anterior, es claro que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y, como medio de prueba que es, se vulnera el derecho de defensa de mi representada, pues no conocer los fundamentos del juramento, impide la oposición al mismo, y como tal, impide controvertir una prueba y un requisito de la demanda.

En este punto vale mencionar que la señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA no ha adquirido ninguna obligación con el señor ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA y desconoce el fundamento del PASIVO cuya adjudicación se pretende en el presente trámite, de ahí que resulte indispensable el cumplimiento de tal requisito, para el debido ejercicio del derecho de defensa que les asiste a los legatarios.

VII. ANEXOS

- Poder especial (ya obra en el expediente)
- Prueba documental citada.

VIII. NOTIFICACIONES

La señora LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA recibirá notificaciones en la Carrera 29 b # 39 Sur 02, Casa 14, Urbanización El Embrujo – Envigado (Antioquia), en el celular 311 311 26 55 y, en el correo electrónico luzbiareme@hotmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 11 No. 43b50 de la ciudad de Medellín, en el celular 312 857 08 92, y, en el correo electrónico: stobon@granadosytobon.com

Atentamente,


SANTIAGO TOBÓN ISAZA
C.C. 1.152.208.869 de Medellín
T.P. 306.241 del C. S. de la J.